

ADITAMENTO

Á LA OBRA TITULADA

MATERIA CRIMINAL FORENSE,

Ó TRATADO UNIVERSAL TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LOS
DELITOS Y DELINCUENTES EN GÉNERO Y ESPECIE.

A pesar de tanta exactitud, con que vigilante y cuidadoso he procurado aportar á cada tratado de esta obra, las leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes reales, que los apoyan é ilustran me ha hecho ver la publicacion ulterior de la Novísima recopilacion que no ha estado en mi mano recabarlas todas; cuyo defecto, que fué insuperable entonces, si no denigra el ser esencial de sus doctrinas, les defrauda la instruccion que aquellas disposiciones le dispensan. Por lo mismo, deseando repararlo en cuanto la expuesta proporcion lo hace reparable, he resuelto adicionar, en apartado, á cada uno de aquellos discursos las especies omitidas; y exponer en su analogía la novacion de derecho que infunden, la extension á que defieren, y las proposiciones acaso erradas, que á su presencia, se corrigen, bajo este método, claridad y distincion.

OBSERVACION 5. CAP. 1. TOMO. 1.

1. Al cap. 1. observ. 5. tom. 1. es de adicionar, que la Real órden de 3 de Junio de 1787 en

que se funda la del núm. 11. se halla derogada por otra posterior de 30 de Marzo de 1789. Efectivamente, por esta última disposición resultan sin virtud ni efecto todas las anteriores, y se establece en ella y demás que la subsiguen, lo que se halla escrito al pie de la ley 15. tit. 1. lib. 4. de la Novísima Recopilación n. 12. á 15. cuyo contexto á la letra dice así : « En otra Cédula de 30 de » Marzo de 1789 consiguiente á consultas resuel- » tas de los Consejos de Castilla y Guerra se dispuso, » que en las competencias ocurrientes, no solo en- » tre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino » entre otras cualesquiera jurisdicciones, se obser- » ven las conferencias, oficios y remisión de autos » en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y » Guerra, y á los de Indias, Inquisición, Ordenes » y Hacienda por los Tribunales subalternos y » dependientes de ellos, para que se terminen por » conferencia de sus Fiscales ; y en el caso de dis- » cordar estos, avisen los consejos contendientes » á sus respectivas Secretarías de Estado y del Des- » pacho, para que poniéndose de acuerdo en la » Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y » propongan por ella los medios de cortar y re- » solver desde luego la competencia, según la gra- » vedad, urgencia, levedad de la causa, y sus » mayores, ó menores dudas, ó bien se remitan » en la forma ordinaria á la Junta de competen- » cias, nombrándose quinto Ministro, según esti- » lo y disposición de las leyes; reconociéndose, y

» quedando sin efecto la Cédula de 3 de Junio 1787; » y reduciéndose todas las demás cédulas, decre- » tos, órdenes, y resoluciones publicadas en la » materia á lo contenido en esta, que se había de » observar con derogación de las anteriores. Y » por otra Cédula del Consejo de 15 de Abril de » dicho año de 90 consiguiente á consulta resulta, » y orden de 5 de Marzo se mandó á la decisión » de competencias tocantes al cuerpo de Milicias » que se siguieran, y determinarán en la misma » forma que las demás de los cuerpos veteranos » del Ejército de Marina, con arreglo á la Real » Cédula de 30 de Marzo de 80, y á los decre- » tos, cédulas, órdenes que se citan en ella; guar- » dando sobre el modo de juntarse los Ministros » de competencias, lo determinado por la Real » resolución de 30 de Enero último.

OBSERVACION 5. CAP. 4. TOM. 4.

2. También es de adicionar, mediante la misma ley 15: que está resuelto cese el método observado de dirimir las competencias entre las diversas jurisdicciones, y se guarde en adelante por punto general, el que por los Ministros de Estado y del despacho á quienes correspondan los autos, ó causas en que ocurran, se pidan los formados por las diversas jurisdicciones, y se pasen reunidas á informe del Ministro, ó ministros togados que se elijan para el caso, y en vista de lo que expongan se dé cuenta y represente á S.

R. M. para que recaiga su soberana determinacion; y por la ley 16 del mismo título, y por Real orden de 20 de Febrero de 1804, extendida al pie de ella, que las competencias que ocurran de la jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra, Marina, y de la Real Hacienda, y de las que puedan suscitarse respectivamente entre estas tres últimas, se remitan los autos en derecho á las vias reservadas, correspondientes á cada una de ellas, á fin de que estas dispongan se decidan por el medio de informar uno, ó dos Ministros, segun se ha propuesto: Que las competencias de los Jueces ordinarios que versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo á lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los tribunales de las provincias, ó ya al consejo en el caso que corresponda: Y que las competencias con el Juzgado de artillería, é ingenieros, las decida el Señor Generalísimo.

OBSERVACION 5. CAP. 1. N. 9. TOMO 1.

5. Por lo respectivo á las competencias entre la jurisdiccion Real ordinaria, y tribunal de Santo Oficio de la inquisicion, segun se dejó escrito en el n. 9. del citado cap. 1 observ. 5. se añade para su mejor extension: que mediante la ley 18. del cit. tit. 1. lib. 4. y Reales órdenes extendidas al pie de la misma, el nuevo método establecido por la expresada ley 19. de este pro-

pio título, es extensiva á dichas contenciones; de modo que, en tales casos, el Juez Ordinario ha de remitir al Gobernador del Consejo los autos, y asuntos de su jurisdiccion, y el del Santo Oficio al Inquisidor General los que hubiere promovido, para que entre ambos se proceda al nombramiento de Ministro que informe, por medio de un oficio que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre ó se conforme; quedando al cargo del que interpele, de los dichos Gobernador é Inquisidor, el remitir á la Secretaria de Gracia y Justicia el dictámen del Ministro ó Ministros que las examinen para la soberana resolucion: Que en todos los casos de competencia entre dichas jurisdicciones se admita la conferencia, sin poderse negar á ella unos, ni otros tribunales, en causas algunas aunque sean de Ministros titulados: Y que en el caso de pedir el Tribunal de la Inquisicion algun reo de fe, se ejecute como se hace por la Sala de Corte, que es dando recibo del preso, y ofreciendo su restitucion; ó en su defecto no entregarlo, dando cuenta al Real Consejo.

OBSERV. 4. CAP. 8. TOMO 1.

4. Como toda la discusion del fuero de la Santa Inquisicion que refunde el cap. 8. de la observacion 4. se sacó de la disposicion general de derecho, y de las concordias de 1554 y 1560, respectivas á los Oficiales y familiares de la del Reino

de Valencia, conviene se tengan presentes estas otras disposiciones aquí notadas, y la Real Provision de 10 de Julio de 1749. Real resolucion á consulta de 19 de Noviembre de 1776. transcritas en el expresado tit. 1. lib. 4. de la Novísima Recopilacion, y las Reales deliberaciones, pragmáticas, y concordias que comprende el tit 7. lib. 2. de la misma; pues aunque algunas de ellas son las idénticas, que se citan en dicho discurso del cap. 8. observ. 4., especialmente en el n. 40., se hallan á la letra en dichos títulos de la Recopilacion.

OBSERVACION 4. CAP. 3. Y OBSERVACION 5. CAP. 4.
TOM. 1.

5. Con referencias á las doctrinas del cap. 3. observ. 4. y cap. 1. observ. 5. es muy oportuno recordar, que en el caso de impedir ú ocupar el Juez eclesiástico la jurisdiccion Real; solo el Rey nuestro Señor puede conocer privativamente de este punto; á cuya suprema facultad compete el compeler y apremiar á los dichos eclesiásticos á que simplemente muestren ante su Real Persona el derecho que sobre la expresada jurisdiccion Real piensen tener; y que llegando á usurparla, entrometiéndose en ella, en los casos que son inhibidos por derecho, incurren en pena de perdimiento de naturaleza, temporalidades, y extrañamiento perpetúo de estos reinos y dominios de S. M. como

se contiene en las leyes 3. y 4. tit. 1. lib. 4 de la Novísima Recopilacion.

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNTO 2. N. 56. Y 60. TOM. 2,

6. En declaracion de los discursos de n. 56. y 60. Punto 2. observ. 10. se advierte, que la pena corporal del que resiste á la Justicia es de vergüenza pública, y galeras; pero puede ser azotes, y aun otras mas graves, si el hecho, por sus circunstancias, y condicion de las personas lo merece, con arreglo á las leyes 4. 6. y 10. tit. 10. lib. 12. de la Novísima Recopilacion, ó la última del tit. 22. lib. 8. del Código anterior que es la citada 6. A que se añade que un mismo hecho, sin distinta calificacion en este delito, unas veces se estima alevosía, y como tal se castiga, y otras no; lo cual consiste en la dignidad y clase en que este constituido el Juez á quien se resiste; como lo contestan las referidas leyes 1. 2. 4 y 5. del propio tit. 10. lib. 12. y la 8. tit. 10. part 7.; á la manera que, segun las citas del n. 48. del notado punto 2. cap. 7. observ. 10. en unos lances el idéntico hecho es parricidio, y en otros deja de serlo. Si la resistencia es de bandidos, salteadores, ó contrabandistas, y hacen fuego, ú opugnan con arma blanca á la tropa, que los capitanes ó comandantes generales emplean con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos, por sí, ó como auxiliantes de las jurisdicciones Reales, Ordinaria, ó de Rentas, tienen pena de la vida; y si

en algunos de ellos se verifica no haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca; pero sí el haber concurrido con los malhechores en la función, por solo este hecho, la tienen de diez años de presidio. Mas si la resistencia es hecha á las citadas jurisdicciones, aunque sean auxiliada de tropas, como no preceda especial delegación y nombramiento de gefe, la tienen de azotes, sin perjuicio de la causa principal, en conformidad de la precitada ley 10. tit. 10. lib. 12. de la Novísima Recopilación, y lo que se dejó escrito en el n. 23. cap. 13. observación 4. y observación 9. cap. 4.

OBSERV. 9. CAP. 3. N. 15. TOM. 2.

7. Partiendo del indicado principio, las doctrinas del n. 15. cap. 3. observ. 9. tom. 2. van fundadas en las autoridades que en ellas se citan, haciendo lícito y procedente el remedio de proscribir y encartar los reos malhechores y bandidos, cuya comun disposición de derecho la apoyan y establecen las especiales leyes de la materia, 1. y 7. tit. 17. lib. 12. de la Novísima Recop.

OBSERV. 4. CAP. 13. Y 17. TOM. 1.

8. Contrayéndome á los cap. 13 y 17. de la observación 4. tom. 1. tambien es de adicionar: que por la ley 8. tit. 14. lib. 12. de la Novísima Recopilación, se declara acumulativo entre las jurisdicciones Reales, Ordinaria, y la de Rentas

el conocimiento de los robos cometidos á los caudales del Real Erario, hechos en tesorería general ó particulares de cualesquiera rentas de la corona, y en arcas donde se custodian, y cuando se conducen desde las administraciones de partidos á las capitales, con la escolta que se estima necesaria, debiendo conocer, de ambas jurisdicciones, la que previene la causa; y que si estos robos se ejecutan en administraciones subalternas, estanquillos, ó en caudales propios de los Administradores ó Estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las tesorerías generales, provinciales ó cualesquiera otras partes, como hechos á personas particulares, se exceptúan de aquella regla; y en este caso conoce privativamente la jurisdicción ordinaria; pudiendo y debiendo la de la Real Hacienda practicar cuantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo y reintegro de la cantidad robada, prestandose para todo mutuamente ambas jurisdicciones, cuantos auxilios juzguen necesarios.

OBSERVACION 10. CAP. 4. TOMO 2.

9. Tambien son de tener delante de la vista para modelo de la prueba privilegiada que en varios tratados de esta obra se han enseñado, los ejemplos que nos dan las leyes 3. tit. 14. y la 11. tit. 15. lib. 12. de la Novísima Recopilación; pues; en una y otra se halla este literal contexto: *que para la justificación del expresado*

crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena capital al reo, buste la de estar probado por un solo testigo ilóneo, aunque sea el robado, cómplice de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumentos graves que conspiren al mismo fin, ó persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delincuente. En la 11. precitada tit. 15. art. 3. bastando para su comprobacion (é imposicion de la pena ordinaria de muerte) las pruebas como son la declaracion del robado (é dueño de la cosa incendiada) siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, admículo ó indicio vehemente. En la ley 2. tit. 30. de dicho Novísimo Código, se declara bastante la prueba de tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno de ellos deponga de acto particular, y diferente; ó por cuatro, aunque sean partícipes del delito, aunque padezcan otras cualesquiera tachas que no sean de enemistad capital; ó por tres de estos aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido asimismo participantes, concurriendo indicios; ó presunciones que hagan verisimiles sus dichos ó asertos para imponerse la pena ordinaria, en la causa de pecado nefando.

OBSERV. 4. CAP. 13. TOM. 4.

40. Insiguiendo el tenor de los delitos que desaforan al sugeto militar, apuntadas en el cap. 13. de la observ. 4. entra en série el de lenocinio con

arreglo á la ley 4. tit. 27. lib. 12. de la Novísima Recop.; pero para llegar el efectivo caso de desaforarlo, ha de preceder conocimiento de causa y formal declaracion del Juez militar; como lo reserva y exceptua la otra ley 5. del propio título. Del mismo modo desafora al militar el delito de bestialidad en fuerza de la ley 3. tit. 30. lib. 12. de dicha Novísima Recopilacion.

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNT. 2. N. 94. Y 95. TOM. 2.

41. La práctica de hoy (quese enseñó sobre el n. 94. 95. cap. 7. Punto 2 observ. 10. acerca de la pena de los Alcahuetes y Lenones) es conforme á las leyes 1. 2. y 3. tit. 17. lib. 12. de la Novísima Recopilacion, y se aparta de la ley de Partida, que allí se cita.

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNT. 2. n. 95. TOM. 2.

42. Sobre la pena de muerte que tiene el pecado de sodomía y bestialidad, segun la ley de Partida notada al n. 93. cap. 7. Punt. 2. observ. 10. le impone la ley 1. tit. 30. lib. 12. precitada, la de conuencacion; aparte de ser el propio delito del mismo privilegio en la pesquisa, acusacion y prueba que los de heregía y lesa Magestad.

OBSERV. 4. CAP. 17. TOM. 1.

43. Cuando aparecen complicados el delito de contrabando y otros comunes, el fuero de aquel no impida el conocimiento de estos otros. En tal

caso sustancia la causa el tribunal á quien toca la previno, y pasa testimonio del fraude y su complicacion al de Rentas Reales; mediante la expresa ley 14. título 32. lib. 12. de la Novísima Recopilacion. Lo mismo cuando por el contrario, en caso de prevencion, si la gana el de Rentas, pasa testimonio al otro fuero, y ambos sustancian en ramos distintos, y la ejecucion de las sentencias, se actúa con arreglo á derecho, segun se notó en el n. 36. Punto 4. cap. 7. observ. 10. y es de ver en la otra ley terminante 15. del citado título 32.

OBSERV. 4. CAP. 13. TOM. 4.

14. En extension del cap. 13. observ. 4. es notable que por las leyes 18. y 19. tit. 32. lib. 12. de la Novísima Recopilacion, y Reales decretos escritos al pie de ellas, se manda que el Consejo de Guerra dé licencia indistintamente á los súbditos suyos para que depongan como testigos ante las Justicias ordinarias; pues en esto no perjudican; á su jurisdiccion; y siendo en la Corte deben estos últimos hacerlo sin esperar licencia del Gefe: Que en este punto se eviten excusas y dilaciones en perjuicio de las causas criminales, su averiguacion y castigo de los delitos: Que los Oficiales del Ejército que deponen ante otros tribunales juren en forma en la cruz de su espada y no bajo palabra de honor, pues este privilegio solo rige en las causas puramente militares: Que se tengan

por declaraciones los informes, ó certificaciones que dieren bajo su firma los Oficiales generales, procesos criminales: Que el Administrador de Rentas debe ir al tribunal militar á rendir su deposicion: Que el Intendente debe contestar los oficios de este, por escrito, y no por medio del Escribano de su juzgado: Y que en casos perentorios, cuyo riesgo inminente pueda aventurar la declaracion con la demora, deben los sugetos que gozan el fuero privilegiado de la casa Real, hacerla ante el Juez Ordinario, sin aguardar licencia de sus Gefes; bien que despues ha de pasarse aviso á estos de lo ocurrido; y en los demas casos regulares, regirse por la práctica establecida, acerca de los mismos sugetos, que gozan al expresado fuero.

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNT. 4 N. 55 TOM. 2.

15. En igual extension del n. 55. punt. 1. cap. 7. observ. 10. cuando de la pesquisa de oficio, ó mediante delacion en delitos generales, ó de la ofensa pública, solo se averigua el delito y no el autor delincuente, no se llevan derechos por el Juez ni Escribano, no obstante la obligacion que tienen de hacer estas pesquisas, en virtud de la ley 4. tit. 33. lib. 12.; y que ejercitándose la accion popular, ó denunciándose el hallazgo de hombre muerto en algun lugar, tampoco deben pagarlas el actor y denunciador, por la misma ley. Sin agravio de esta disposicion es de tener